

Ley N° IX-0317-2004 (5514)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE CONSERVACIÓN DE FAUNA, CAZA Y PESCA

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

- ARTICULO 1°.-** Declárese de interés público la protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna, autóctona o exótica que temporal o permanentemente habita en la jurisdicción de la provincia y que viven libres e independiente del hombre en ambientes naturales o artificiales.-
Las personas particulares podrán adquirir el dominio de dichos animales por medio de la caza y/o pesca, quedando el ejercicio de los derechos sobre los mismos, sus despojos o productos, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ACCIONES SOMETIDAS A LA LEY

- ARTICULO 2°.-** Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley:
- a) Las acciones que afecten a la fauna silvestre en su función de recurso natural renovable del uso múltiple.
 - b) El ejercicio de la caza y/o pesca, la crianza y aprovechamiento de los animales silvestres y sus productos o subproductos en cualquiera de sus modalidades o forma.
 - c) La tenencia, el tránsito intra o interjurisdiccional, la comercialización, industrialización, importación y explotación de los animales silvestres, sus productos o subproductos.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

- ARTICULO 3°.-** El Poder Ejecutivo designará la autoridad que será órgano de aplicación de la presente Ley.-

FUNCIONES

- ARTICULO 4°.-** Corresponden a la Autoridad de Aplicación las funciones y atribuciones siguientes:
- a) cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones básicas contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones,
 - b) La ejecución de una vigorosa y coherente política tendiente a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre de todo el ámbito de la provincia y a racionalizar y fiscalizar las actividades cinegéticas y/o ícticas, la crianza y el aprovechamiento del recurso,
 - c) El control de los animales silvestres considerados dañinos,
 - d) La extensión y divulgación conservacionista, sobre el mencionado recurso natural renovable.-

CAPITULO III

RESERVAS, REFUGIOS Y OTRAS AREAS

ARTICULO 5º.- Las áreas dedicadas a reservas, refugios o santuarios, para la caza y/o pesca podrán establecerse en aquellas fracciones del territorio Provincial consideradas técnicamente aptas para tales propósitos por medio de la expropiación, adquisición o por otros derechos reales así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico correspondiente. El Poder Ejecutivo Provincial determinará el área dentro de las tierras fiscales que podrán destinarse a tales fines.-

CAPITULO IV

PROTECCION DE LA FAUNA, CAZA Y PESCA APROVECHAMIENTO

ARTICULO 6º.- A partir de la sanción de la presente Ley, queda terminantemente prohibida la caza y/o pesca, tenencia, tránsito y aprovechamiento de cualquier forma, tipo o lugar, en propiedades públicas o privadas, de animales silvestres vivos o muertos, y de sus productos y el apoderamiento o destrucción de sus crías, nidos, huevos, guaridas. La reglamentación de la presente Ley deberá tener en cuenta la posesión de los animales actualmente en cautiverio y establecerá taxativamente las excepciones a la protección de orden general a que se refiere el párrafo precedente, mediante el dictado de normas y regímenes conservacionistas que regulen las actividades permisibles.-

CAZA Y/O PESCA COMERCIAL, CIENTIFICA O CULTURAL

ARTICULO 7º.- La caza y/o pesca comercial y la industrialización de sus productos o despojos que quedan también sometidas a las normas que fije la reglamentación de esta Ley, del mismo modo que las actividades de captura con los fines científicos, culturales y/o educativos y con aprobación de los organismos técnicos respectivos.-

CAPITULO V

INTRODUCCION DE LA FAUNA SILVESTRE PROPAGACION

ARTICULO 8º.- Queda prohibida la introducción en todo el territorio de la provincia de San Luis de:

- a) Especies exóticas sin la previa autorización del órgano de aplicación,
- b) Aquéllas consideradas perjudiciales, dañinas o potencialmente nocivas por dicha autoridad.-

Asimismo se prohíbe la suelta en libertad, en propiedad pública o privada de fauna silvestre o íctica con los fines de reproducción o propagación sin previo permiso del órgano de aplicación.-

CAPITULO VI

RECURSO DE LA LEY

ARTICULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo de esta provincia para establecer los aranceles para el ejercicio de las actividades de la caza y/o pesca tanto deportiva como comercial, tasas de inspección, guías de tránsito u otros derechos de fiscalización .

PROTECCION

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá prever en cada presupuesto anual, las partidas destinadas a crear reservas o viveros donde prosperen las especies silvestres autóctonas para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, piscicultura, contratos técnicos u otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.-

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las partidas del Artículo anterior podrá obtenerlos de los siguientes recursos:

- a) Fondos que se obtengan de la aplicación de la Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las ventas de las multas.
- d) Con el producido de las ventas de los decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.-

TITULO II

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.- Las infracciones a la presente Ley o las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma serán pasibles de multas graduables que serán establecidas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley y sin perjuicio del decomiso de los animales, pieles, cueros, municiones, armas, trampas u otros instrumentos utilizados para cometer la infracción y demás productos obtenidos. Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto de las multas en la reglamentación.-

ARTICULO 13.- La graduación de las penas será establecida por la reglamentación, como así también el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación.-

CAPITULO VIII

CUSTODIO DE LA FAUNA

ARTICULO 14.- El Órgano de Aplicación de la presente Ley, queda facultado para crear un registro de infractores, con las modalidades que considere más adecuadas.-

ARTICULO 15.- Los cuerpos de policía de seguridad y el personal con funciones de guardafauna, guarda-pesca, guarda-caza, guarda-bosques o similares, vigilarán sus respectivas jurisdicciones y el estricto cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones en las mismas.-

ARTICULO 16.- Todo poseedor o tenedor a cualquier tipo de inmuebles queda investido con el carácter de “Custodio de la fauna silvestre” temporal o permanentemente habiten su predio y está obligado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.-

EDUCACION CONSERVACIONISTA

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educandos las disposiciones de la presente Ley y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general.-

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

- ARTICULO 18.- La presente Ley se denominará “Ley de Conservación de Fauna, Caza, y Pesca”.-
- ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación, podrá crear Órganos Consultivos de carácter no vinculantes, los cuales podrán ser integrados por ONGs, Clubes Deportivos y todo otro ente relacionado con esta Ley.-
- ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.-
- ARTICULO 21.- Derogar el Decreto Ley 341 y su Decreto Reglamentario 572 y la Ley 2506 (t. o.) Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739.-
- ARTICULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis